



Resolución No. CSJBOR25-987
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00562-00
Solicitante: Martín Elías Peñaranda Stevenson
Despacho: Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena
Servidor judicial: Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros
Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 08-001-33-33-001-2020-00038-00
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de julio de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 08-001-33-33-001-2020- 00038-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse y de proferir la decisión.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-619 del 4 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 08-001-33-33-001-2020-00038-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

(artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, los servidores judiciales informaron que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, con vigencia desde el 3 de febrero de la presente anualidad. Que el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena cesó funciones el 13 de diciembre de 2024.

Con relación a lo alegado por el quejoso, el titular del despacho indicó que *“se observó que el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 403 Transitorio de Cartagena no fue notificado en debida forma a la Rama Judicial, entidad demandada en el asunto, por lo que en aras de evitar una futura nulidad de la sentencia, el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena mediante auto No. 0722 de fecha 07 de julio de 2025 se ordenó notificar y comunicar nuevamente la providencia mencionada a la entidad demandada”*. Por lo tanto, afirmó que no le asiste razón al quejoso al indicar que existe mora, toda vez que al proceso se ha dado el trámite correspondiente.

Que el juzgado que preside maneja un volumen significativo de procesos. Informó que a corte del 30 de mayo de 2025 presentó un inventario de 1372 procesos activos, de los cuales 1216 fueron recibidos del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena. Adicionalmente, indicó que *“en cuanto al estudio de admisión de procesos, este Despacho judicial se ha pronunciado sobre un total de 247 procesos entre marzo y lo transcurrido el mes julio de 2025. Asimismo, se han emitido 470 autos de impulso de procesos distintos a los que resuelven sobre la admisión”*.

El funcionario judicial allegó la relación de actuaciones surtidas en el proceso en lo transcurrido del año en curso:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	07/07/2025 17:09:09	08/07/2025	Fijacion estado	YOL-	REGISTRADA	0	00021
Select	07/07/2025 17:07:58	07/07/2025	Recibo providencia	Recibe:Auto de tramite Consecutivo:19	REGISTRADA	0	00020
	07/07/2025 17:01:54	07/07/2025	Auto de tramite	YOL-Ordena Notificar y Comunicar decisión	REGISTRADA	1	00015
Select	07/07/2025 6:54:28	07/07/2025	Al despacho	YOL-Del presente proceso, informo que se encuentra ...	REGISTRADA	0	00018
Select	07/07/2025 6:50:57	03/03/2025	Notificacion personal	YOL-Comunicar al señor Agente del Ministerio Públi...	REGISTRADA	1	00017
Select	28/02/2025 13:56:12	27/02/2025	Auto avoca conocimiento	YOL-Avoca Conocimiento Ordena comunicar Ministeri...	REGISTRADA	1	00016

Por su parte, la secretaria agregó que en el juzgado se recibieron 1216 procesos provenientes del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Catagena, y que entre el 14 de diciembre de 2024 y el 30 de mayo de 2025 la cifra ascendió a 1363.

Además, informó que se siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha. Por lo tanto, que *“el Despacho cuenta con una cantidad alta de procesos frente a la cantidad de personal de planta disponible, los cuales requieren su propio estudio dependiendo su nivel de complejidad y de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentre”*.

En cuanto a los trámites secretariales, indicó que durante los meses de febrero a junio de 2025 se realizaron 4099 actuaciones, lo que se traduce 57 diarias.

Con relación al ingreso al despacho, manifestó que reconocer que el periodo transcurrido entre la notificación al Ministerio Público, el 3 de marzo de 2025, y el pase al despacho, el 7 de julio siguiente, en el que transcurrieron *“79 días hábiles”*, no es una tardanza injustificada. Que la razonabilidad del término *“se fundamenta en una serie de factores extraordinarios que se expondrán a continuación: (1) una sobrecarga de procesos; (2) el cumplimiento de metas de productividad exigentes; y (3) la complejidad de las tareas asumidas desde nuestra creación”*.

Adicionalmente, indicó que con la implementación del juzgado se recibieron 1216 procesos provenientes del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Catagena y entre el 14 de diciembre de 2024 y el 30 de junio de 2025, la cifra ascendió a 1387.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, apoderado de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de

los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4 Caso concreto

El abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 08-001-33-33-001-2020- 00038-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse y de proferir la decisión.

Los servidores judiciales informaron que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio fue

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y se encuentra en funcionamiento desde el 3 de febrero del año en curso, asumiendo todos los procesos que tenía en su conocimiento el Juzgado 404.

Que por auto del 7 de julio de 2025 se ordenó notificar y comunicar nuevamente a la entidad demandada la providencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se avocó conocimiento del proceso	27/02/2025
2	Notificación personal del auto	03/03/2025
3	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	04/07/2025
4	Ingreso al despacho	07/07/2025
5	Auto mediante el cual se ordenó notificar a la parte demandada la providencia adiada el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cartagena	07/07/2025

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena en pronunciarse y proferir la decisión.

De los informes de verificación, se advierte que por auto del 7 de julio de 2025 se ordenó notificar a la parte demandada la providencia del Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cartagena, adiada el 21 de septiembre de 2023 . Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del presente trámite administrativo por parte de esta Corporación el 4 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la agencia judicial involucrada fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y desde su implementación asumió la totalidad de procesos que tenía asignados su homólogo, Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Con relación a los trámites secretariales, se observó que entre la notificación realizada el 3 de marzo de 2025 y el ingreso al despacho realizado el 7 de julio siguiente, transcurrieron 79 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Sin embargo, no puede desconocerse lo expuesto por la servidora judicial con relación a las cargas laborales; al respecto, indicó que con la implementación del juzgado se recibieron 1216 procesos provenientes del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Catagena y entre el 14 de diciembre de 2024 y el 30 de junio de 2025 la cifra ascendió a 1387.

Adicionalmente, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos de respuesta del juzgado, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	0	1397	6	61	1330
2° trimestre 2025	1330	184	16	106	1392

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = $(0+1581) - 22$

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = 1559

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer semestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 239,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo informado por los servidores judiciales con relación a que siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, lo que permite inferir la carga laboral elevada que presenta el juzgado y la situación de congestión que padece. Por lo tanto, se tendrá como razonable el tiempo adoptado por la secretaría.

Lo anterior, no busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el juez, se encuentra que el proceso pasó al despacho el 7 de julio de 2025 y el mismo día se impartió el trámite correspondiente, por lo que no es posible advertir tardanza alguna o una situación de mora judicial por parte del titular del juzgado.

Dado lo expuesto, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, en especial, en relación con el trámite secretarial de ingreso al despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 08-001-33-33-001-2020- 00038-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, en especial, en relación con el trámite secretarial de ingreso al despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH